

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**POPAYÁN – CAUCA**  
**J03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

Auto número 1712

Popayán, Cauca, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

|             |                                                            |
|-------------|------------------------------------------------------------|
| Referencia: | VERBAL RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS                      |
| Demandante: | ERNESTO CAMARGO PARRA                                      |
| Demandado:  | INMOBILIARIA EXCELENCIA EN SERVICIOS DEL CAUCA SAS Y OTROS |
| Radicado    | 190014003003-2022-00464-00                                 |

En la fecha, viene a Despacho el presente asunto, para decidir el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, presentado por la apoderada Judicial de la parte demandante, en contra del auto del 23 de septiembre de 2022, mediante el cual se rechazó la demanda al considerarse que no fue subsanada en debida forma.

**ANTECEDENTES**

Mediante auto de 07 de septiembre de 2022 el Despacho inadmitió la demanda concediéndole el término de cinco (05) días a la parte demandante para que subsanara la misma, a fin de que se acreditara que el poder fue remitido por mensaje de datos por la parte demandante y que se efectuara la manifestación de que la dirección electrónica del apoderado se encuentra registrada en el Registro Nacional de Abogados; así mismo se requirió para que se hiciera claridad respecto al nombre del señor Luis Oriel Vera (QEPD); como quiera que en los registros civiles de sus herederos el nombre del citado se encuentra como Luis Uriel Vera y finalmente, se solicitó que se aportara la solicitud presentada por el Centro de Conciliación, mediante la cual se pudiera determinar los hechos y la pretensión invocada para la práctica de la diligencia de conciliación extrajudicial.

Por su parte la parte demandante a través de memorial remitido al correo institucional el 12 de septiembre de 2022, remitió su escrito de subsanación, señalando que el poder otorgado por su poderdante fue corregido en debida forma; a su vez, señaló que el señor Luis Uriel Vera cambió su nombre a Luis Oriel Vera (QEPD), mediante escritura pública N° 2847 del 01 de diciembre de 2000 y que sus herederos no han efectuado la corrección en sus registros civiles; finalmente, indicó que la solicitud de conciliación se efectuó varios meses con anterioridad a la presentación de la demanda y que para el año 2020, debido a la pandemia, solo estuvieron vigentes los contratos de un local por valor de \$1.200.000 pesos y un apartamento por \$650.000 pesos, por el término de 7 meses, para un total de \$12.950.000 pesos.

El Juzgado por auto de 23 de septiembre de 2022 resolvió rechazar la demanda, al considerar que no fue subsanada en debida forma, como quiera que en la solicitud presentada ante el Centro de Conciliación no se puede determinar la pretensión invocada para la práctica de la diligencia de conciliación, conforme lo indica la ley 2220 de 2022 para cumplir con el requisito del artículo 90, numeral 7 del C.G.P. y finalmente, porque la escritura pública N° 2847 del 01 de diciembre de 2000 debe ser registrada en los registros civiles de matrimonio y nacimiento de los demandados, atendiendo a lo previsto en el art. 5 del Decreto 1260 de 1970.

**SUSTENTACION DEL RECURSO:**

La Dra. MARGARITA CAMPO ANAYA, en calidad de apoderada de la parte demandante, sostiene que la demanda fue interpuesta por el señor ERNESTO CAMARGO PARRA, como propietario del 50% de un bien inmueble ubicado en la carrera 11 1AN-92 con matrícula inmobiliaria N° 120-33341, correspondiéndole el otro 50% al señor LUIS URIEL VERA VILLAMIZAR, quien falleció el 11 de agosto de 2020.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**POPAYÁN – CAUCA**

**J03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

Señala que los propietarios arrendaban el inmueble que consta de dos apartamentos y tres locales y que el producto del arriendo era distribuido entre ellos 50/50; sin embargo, al fallecer el señor URIEL VERA (QEPD) y a que el señor ERNESTO CAMARGO no vive en la ciudad de Popayán, el inmueble se encontraba dado en administración a la inmobiliaria Excelencia en Servicios S.A.S., a quien inicialmente le fue reclamado mediante derecho de petición el pago del 50% de los cánones de arrendamiento del inmueble que le correspondían al señor ERNESTO CAMARGO, a lo que la inmobiliaria contestó que los dineros han sido enviados a los herederos y que no tienen autorización para brindar más información a un tercero, por lo que considera que se le desconoce su derecho como propietario a su poderdante, pese a habérseles remitido el certificado de tradición, escritura pública de compra y fotocopia de la cédula.

Indica que debido a esa situación procedió a solicitar diligencia de conciliación ante la casa de la justicia de la ciudad de Popayán; sin embargo, en dicha diligencia no hubo acuerdo conciliatorio, por lo que procedió a instaurar la demanda de Rendición Provocada de Cuentas, procediendo el Despacho a efectuar las actuaciones atrás mencionadas.

Por otro lado, y en relación al rechazo de la demanda por no haberse subsanado en debida forma, formula el recurso de reposición y en subsidio el de apelación señalando que el Juzgado consideró que en la solicitud presentada ante el Centro de Conciliación no se puede determinar la pretensión invocada para la práctica de la conciliación conforme lo indica la Ley 2220 de 2022 y el artículo 90 en su numeral 7 del C.G.P., a lo que sostiene que la Ley 2220 de 2022 entra en vigencia el 01 de enero de 2023 y que la conciliación se solicitó el 23 de noviembre de 2021, llevándose a cabo el 18 de marzo de 2022, la cual fue fracasada, y que en la misma se tuvo como asunto, “llegar a un acuerdo sobre rendición de cuentas”.

Finalmente manifiesta que el Juzgado rechazó la demanda como quiera que la escritura pública N° 2847 del 01 de diciembre de 2000 debe ser registrada en los registros civiles de matrimonio y nacimiento de los demandados, de acuerdo a lo previsto en el artículo 5° del Decreto 1260 de 1970, puesto que en los registros civiles aparece como su padre el señor ORIEL y no URIEL; situación sobre la cual señala que su rectificación solo corresponde a cada uno de los interesados u herederos que demuestren el parentesco, de conformidad con el artículo 90 ibidem. En razón a ello, considera que rechazar la demanda por esa omisión de los demandados iría en contravía del derecho al acceso a la justicia, toda vez que, si los demandados jamás quisieran corregir sus registros, el señor ERNESTO CAMARGO no podría requerirlos judicialmente nunca para recibir los dineros fruto de los arrendamientos de su inmueble. En consecuencia, solicita revocar el auto que rechaza la demanda y se proceda a su admisión.

**CONSIDERACIONES**

Sea lo primero señalar que el artículo 318 del Código General del Proceso. P.C, establece que el recurso de reposición solo procede contra los autos que dicte el Juez, para que se revoquen o se reformen; a su vez, se tiene que el recurso de reposición ha sido instituido por el legislador colombiano como una figura procesal a la cual puede acudir la parte que haya resultado desfavorecida con una providencia judicial, distinta a la sentencia, para que el funcionario reconsidere su decisión cuando, a juicio del impugnante, dicha providencia contiene una decisión equivocada que le perjudica.

Ahora bien, una vez surtido el debate en torno al asunto, se procedió a hacerle una revisión a las actuaciones adelantadas dentro del trámite del proceso Verbal de Rendición Provocada de cuentas, por lo que encuentra el Despacho que se inadmitió la demanda debido a inconsistencias en la presentación del poder, a la constancia de fracaso de conciliación extrajudicial expedida por la Casa de Justicia de la ciudad de Popayán y al nombre del señor LUIS ORIEL VERA (QEPD), el que fue modificado mediante escritura pública.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
POPAYÁN – CAUCA

J03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En ese orden de ideas, y una vez retomado el asunto, se evidencia que mediante providencia del 23 de septiembre de 2022 se rechazó la demanda, al considerar que no se subsanaron en debida forma los defectos encontrados; sin embargo, es del caso señalar que la demanda no debió rechazarse, como quiera que de lo evidenciado en las pruebas incorporadas al expediente y de lo aportado con el escrito de subsanación, se tiene que los puntos en discusión, como lo son: la constancia de conciliación expedida por la Casa de Justicia de la ciudad de Popayán no se presta para confusiones, en el entendido de que en ella se expresa el asunto de la convocatoria, como lo es “*LLEGAR A UN ACUERDO SOBRE RENDICIÓN DE CUENTAS*”<sup>1</sup>, y mal haría el Juzgado en hacer exigencias más allá del debate procesal que debe llevarse a cabo dentro del proceso.

A su vez, en relación con la inconsistencia que presentan los registros civiles de nacimiento y matrimonio de los demandados en sus calidades de herederos y esposa, respectivamente, en razón al cambio de una letra del nombre del señor LUIS ORIEL VERA (QEPD), actuación que fue efectuada a través de escritura pública, es un asunto que conforme lo establece el Decreto 1260 de 1970, le compete exclusivamente a sus interesados por sí, mismos o por intermedio de sus representantes legales o herederos, artículo 90 ibidem.

Ahora bien, para reforzar el análisis, se tiene que si bien el señor LUIS ORIEL VERA (QEPD) realizó el cambio en una de las letras de su nombre mediante escritura pública N° 2847 del 01 de diciembre de 2000, de la revisión de los registros civiles de nacimiento y de matrimonio se evidencia que el número de cédula 88.155.013, es el mismo, tanto en los mencionados registros, como en el certificado de defunción aportado, lo que permite concluir que se trata de la misma persona.

De acuerdo con todo lo expuesto, es del caso señalar que se debe tener en cuenta la primacía de lo sustancial sobre lo formal y que el fin de los procedimientos es lograr una justicia real y material; principios del derecho que son garantías fundamentales que priman sobre cualquier otro derecho, por lo que su desconocimiento afecta el debido proceso, específicamente la garantía a una defensa técnica real.

En ese entendido, el rechazo de la demanda en este evento, lo que trae como consecuencia es un obstáculo para el acceso a la administración de justicia al hacer apego a un exceso ritual manifiesto en sus decisiones; al respecto la Honorable Corte Constitucional ha señalado: “(...) *Igualmente, indicó que la jurisprudencia constitucional se ha referido al defecto por exceso ritual en eventos en los cuales el juez vulnera el principio de prevalencia de derecho sustancial o el derecho al acceso a la administración de justicia por: (i) dejar de inaplicar disposiciones procesales que se oponen a la vigencia de derechos constitucionales en un caso concreto; (ii) exigir el cumplimiento de requisitos formales de forma irreflexiva, que puedan constituir cargas imposibles de cumplir para las partes, siempre que esa situación se encuentre comprobada; o (iii) incurrir en un rigorismo procedimental en la apreciación de las pruebas*”<sup>2</sup>. (Negrilla fuera de texto).

Así las cosas, el Despacho procederá a reponer para revocar el auto del 23 de septiembre de 2022 que resolvió rechazar la demanda y, en consecuencia, procederá a ordenar su admisión y el trámite consecuente.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER** para REVOCAR el auto del 23 de septiembre de 2022, mediante el cual se rechazó la demanda y se ordenó su archivo, por las razones expuestas en el presente proveído.

<sup>1</sup> Archivo 002 Demanda y Anexos, folio 33 expediente digital.

<sup>2</sup> Sentencia T-264 de 2009. M.P. Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
POPAYÁN – CAUCA  
J03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co.

**SEGUNDO: ADMITIR** la demanda VERBAL DE RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS presentada por ERNESTO CAMARGO PARRA, a través de apoderada judicial, contra INMOBILIARIA EXCELENCIA EN SERVICIOS DEL CAUCA SAS, DAVID FELIPE VERA CASTILLO, PAULA CATALINA VERA CASTILLO Y YENNY RUBY CASTILLO.

**TERCERO: ORDENAR** que a la presente demanda se le dé el trámite previsto para un proceso verbal de menor cuantía.

**CUARTO: ORDENAR** NOTIFICAR personalmente este auto admisorio de la demanda a los demandados, enviándoles copia del mismo, a las direcciones electrónicas y/ físicas para recibir notificaciones personales, aclarando que la notificación deberá realizarse conforme a los Arts. 291 y ss. del CGP o bien sea la prevista en la Ley 2213 de 2022, según corresponda, pero en ningún caso es procedente la realización indiscriminada de diligencias de ambas normatividades.

**QUINTO: DISPONER** el traslado de la demanda por el término de veinte (20) días contados a partir del día siguiente de la notificación personal y entrega de la copia de la admisión de la demanda.

**SEXTO: RECONOCER** personería adjetiva a la abogada MARGARITA CAMPO ANAYA, portadora de la tarjeta profesional N° 124.436 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial del demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

VL